

Paper de Investigación.

Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita: ¿Tesis permitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia?.

Barrientos, Pedro.

Cita:

Barrientos, Pedro (2013). *Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita: ¿Tesis permitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia?*. Paper de Investigación.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/8>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/2cm>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE LA COSA JUZGADA ÍRRITA: ¿TESIS PERMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA?

[Autonomous action for annulment of the *res iudicata*: ¿Thesis permitted by the Constitutional Court of
Bolivia?]

Pedro Barrientos Loayza *
p.barrientos@doctrinalex.com

October 30, 2013

* Abogado y Árbitro – Universidad Nacional de Córdoba – Universidad Mayor de San Simón – Universidad de Valencia.
Docente de pre y postgrado e investigador independiente.

Resumen

Incurso en el estudio de la *querella nullitatis* romana, la que durante el transcurso del tiempo se fué amoldando con el paso de los siglos a una y otra legislación hasta nuestros días, todo ello con la finalidad de lograr la revisión efectiva de la *res iudicata*. En ello, la labor pretoriana del Tribunal Constitucional de Bolivia tuvo una extensa labor, con lo cual, existe una tesis permisiva de la Acción Autónoma de Nulidad por la Cosa Juzgada Írrita y, a su vez, delimita que la jurisdicción y competencia del Alto Tribunal —en verdad— solo lo es para concisas y precisas vulneraciones de raigambre constitucional, no así una tercera instancia a la cual los operadores del derecho solemos acudir vía la acción de amparo. Finalizo efectuando las conclusiones del caso estudiado como punto inicial de futuras investigaciones a realizar por parte del lector.

Keywords.

Acción, autónoma, nulidad, cosa juzgada, *res iudicata*, Tribunal Constitucional, Bolivia.

Abstract

Ventured into the study of Roman *nullitatis complaint*, which during the course of time it was molding over the centuries on either legislation until today, all with the aim of achieving effective review of the *res iudicata*. In this, the work of the Constitutional Court Praetorian Bolivia had a extensive work, which, there is a permissive thesis Autonomous Action of Nullity irritated by *res iudicata* and its turn, defines that the jurisdiction of the High Court — really — only it is for concise and precise violations of constitutional roots, but not a third instance to which the law enforcement agents at the request usually go through the constitutional amparo action called. I end by making the findings of the case study as a starting point for future research to be done by the reader.

Keywords.

Action, autonomous, nullity, *res iudicata*, Constitutional Court, Bolivia.

1 Evolución histórica.

Para poder comprender en plenitud en que consiste la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita, resulta de vital importancia hacer un análisis histórico de la revisión, que es la que le da origen.

1.1 Derecho Romano.

El instituto de la cosa juzgada, fue conocido por los romanos aún desde antes de las XII Tablas. Por ello es que se afirma que las formas autónomas de revocación tienen origen en el derecho romano, en el cual existían diversos medios de ataque contra las sentencias ejecutoriadas.

Se contaba en primera instancia con la *restitutio in integrum* mediante la cual los magistrados y jueces, podían rever la cosa juzgada cuando la sentencia era injusta, por los siguientes motivos:

1. Error de juzgamiento;
2. Dolo del adversario;
3. Falsos documentos o falso testimonio;
4. Si se recuperaban documentos decisivos.

La *restitutio* tenía carácter subsidiario, es decir que, sólo era válido usarla cuando no existía otra forma de reparar el daño.

Las acciones concedidas en virtud de la *restitutio in integrum* se denominaban *rescissoriae* y *restitutoriae*. En una primera etapa, el juicio que se cerraba con el decreto pretoriano que hacía lugar a la revisión se llamaba *iudicium rescidens*, y es la extraordinaria *cognitio*, que llegó al pronunciamiento del pretor, y la segunda etapa fué la *actio rescissoriae*, que entró en funcionamiento cuando ha dejado sin efecto la sentencia impugnada.

Durante el imperio se abrió paso una nueva vía de ataque contra las sentencias firmes, conocida como *supplicatio*, mediante la cual se solicitaba al emperador la retractación de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. Mediante esta forma impugnativa, al igual que en la *restitutio*, se conseguía volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada.

La *restitutio* y la *supplicatio*, al pasar de los años, terminaron por fusionarse dando origen a la actual “revisión de la cosa juzgada”, que recién alcanzó jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa.

La *revocatio in duplum* (revocación por el doble), fue otro medio válido para revocar providencias firmes, que según Cicerón, tuvo vigencia en el sistema formulario. Este instituto se concedía para reparar vicios de forma y de fondo.

Finalmente, la *Querella Nulitatis*^[1] se interponía cuando se entendía que el fallo impugnado, al margen de su justicia o no, no había sido válido, por faltarle alguno de los requisitos que inexcusablemente debía reunir.

Las fuentes dedican títulos especiales a la nulidad, institución cuyo concepto fue madurando poco a poco, aunque el desarrollo es totalmente postclásico. Así, si bien Justiniano en la Novela 97 habla de actos existentes y reales pero que carecen de efectos jurídicos, la cuestión fue analizada profundamente en el medioevo cuando se creó la categoría de los actos anulables al lado de los nulos y los inexistentes, actos anulables éstos cuya ineficacia podía declararse no *ipso iure*, sino *ex post facto*¹. A partir de entonces habrá que hablar de actos válidos, nulos y anulables, absoluta o relativamente, como lo hace el derecho moderno.

En general, se puede decir que, cuando concurrían causales de nulidad, era innecesaria la apelación, ya que el pronunciamiento se consideraba inválido de pleno derecho. La declaración

¹ No de pleno derecho, sino con posterioridad.

de nulidad solamente podía ser efectuada por el tribunal, a pedido de la parte que a tales fines ejercitase la *querella nulitatis*, recurso éste que poco a poco fue desplazando a la *restitutio in integrum*.

1.2 Derecho Estatutario.

La *restitutio* y la *supplicatio* se unificaron en un nuevo instituto mixto, que pasó a la legislación estatutaria y de allí se trasladó luego al derecho común. En las fuentes, las providencias que contenían defectos de ese tipo se consideraban jurídicamente inexistentes y no eran susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, la nulidad por errores de procedimiento operaba *ipso iure*, sin necesidad de impugnación ni declaración alguna por tratarse de un acto inexistente. Sin embargo, en el siglo XII aparece la *querella nulitatis*, justamente como medio idóneo para atacar estos errores, alcanzándose pleno apogeo dos siglos más tarde.

Entonces, se puede afirmar que, en la etapa estatutaria era posible rescindir sentencias aun después de vencido el plazo para la apelación; o dicho de otro modo, fue factible retractar la cosa juzgada a través de la *querella nulitatis*, dentro de un término bastante amplio que podía extenderse hasta tres décadas.

1.3 Derecho Español.

Los medios de impugnación de la *res iudicata* pasaron del derecho romano al español. En tal sentido las Leyes de Partida establecieron una vía autónoma de revisión contra las resoluciones firmes, con un plazo de prescripción de veinte años.

La nulidad no sólo podía pedirse por acción, sino que también funcionaba como excepción y como recurso² dado que se admitía la revisión de los fallos ejecutoriados en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio del rey³.

La nulidad era considerada perpetua, como un vicio inherente a la sentencia que la inficiona e invalida, cuando afectaba al orden público y, por ende, era imprescriptible.

1.4 Revisión de la *res iudicata* en el derecho comparado actual.

Del estudio analítico del instituto de la revisión en el derecho comparado, específicamente en relación al procedimiento civil, se puede concluir que en lo que atañe a las dos fases que componen la revisión (*iudicium rescidens* y *iudicium rescissorium*), se observa que las mismas existen en todos los ordenamientos jurídicos haciendo posible retractar las sentencias que han pasado en autoridad de *res iudicata*, por resultar injustas al estar viciadas por defectos sustanciales o de fondo.

2 Antecedentes doctrinales actuales.

En el marco de los principios, derechos y garantías establecidos por nuestra Constitución Política del Estado, el resultado propio y principal de la actividad jurisdiccional o arbitral debería ser el dictado de una sentencia definitiva o laudo que resuelva los conflictos planteados por las partes y a la que el juzgador debió ajustarse sin apartarse de ella (*thema decidendum*).

Toda resolución, como acto jurídico constitucionalmente tutelable, es dependiente de dos operaciones claramente diferenciadas: una de ellas, la de interpretar la ley y, la otra, una vez interpretada, la de ser aplicada en el caso concreto (circunscripto a aquel *thema decidendum*). Por tanto, puede acontecer que una resolución yerre por:

² Partida III, Título XXVI, Ley Nro 2

³ Partida III, Título XXII, Ley Nro 19

1. Una inconducente o errónea interpretación de la norma aplicable al caso —de fondo o de forma— (vicio “*in iure iudicando*” o vicio “*in iure procedendo*”);
2. Haberse configurado defectos constructivos en el proceso o en el mismo documento decisorio (“*error in cogitando*”), sea esto por equívocos sobre la interpretación de preceptos disciplinadores de aquél o, por desconocimiento de las reglas de la “Sana Crítica Racional”⁴.

En consecuencia de lo arriba mencionado, es factible que se produzca inevitablemente una infición de la referida sentencia o laudo que, en definitiva, producirá su quiebre precisamente por no revestir el carácter de una sentencia *strictu sensu*[2].

Ahora bien, en el decurso procesal o procedimental enmarcado o caracterizado por la lógica y razón suficientes, tanto la Sentencia Judicial como un Laudo Arbitral, ineludiblemente deberían adquirir la calidad de inmutables e inimpugnables, ya sea como “cosa juzgada formal” o como “cosa juzgada material”. Por el contrario, si ello no es así, es decir si la inteligencia de la sentencia o laudo se encuentra viciada con los vicios arriba mencionados “. . . *la autoridad y eficacia de una sentencia judicial* [o Laudo Arbitral]. . .” se tipifica como uno más de “. . . *los supuestos excepcionales de cosa juzgada írrita. . .*” por lo que la única vía para que puede ser destruida es “. . . *por medio del planteo de una acción autónoma de nulidad. . .*”[3]. Como refiere Couture, el instituto de la cosa juzgada responde a “. . . *una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural sino de exigencia práctica. . .*” y, por ende, la viabilidad de la acción autónoma de nulidad —ante motivos “*in iudicando*” o “*in procedendo*”— se hace plenamente vigente y necesaria para revertir su defecto constitutivo toda vez que el deber de todo Estado de garantizar la justicia es el fundamento del derecho procesal[4].

Ahora bien, se suele distinguir la cosa juzgada “material” de la cosa juzgada “formal”. Una sentencia alcanza autoridad de cosa juzgada “formal” cuando no admite ningún recurso dentro del proceso en que se ha dictado; pero es posible su modificación en un proceso posterior. En cambio, una sentencia alcanza autoridad de cosa juzgada “material” cuando no es susceptible de ningún recurso dentro del mismo proceso, ni lo decidido puede ser modificado en un proceso posterior[5]. Conforme lo venimos reseñando, la cosa juzgada material es la cosa juzgada por antonomasia.

Desde un punto de vista garantista o con un enfoque constitucional sobre el tema, en nuestra doctrina y jurisprudencia boliviana, se fue admitiendo la validez de que pretorianamente se crearan acciones y procedimientos “*extra legem*” en miras a procurar el imperio efectivo de los principios y garantías establecidas en la actual Constitución Política del Estado. Así, inclusive, vía acción de amparo también sucedió que nuestro Tribunal Constitucional —en defecto de todo texto legal expreso— “reconoce” la existencia de la Acción Autónoma de Nulidad de sentencia firme⁵, en vista a que por ejemplo la garantía del debido proceso fuera conculcada. Esto de suyo, efectivamente como menciona Antezana Palacios[6], es un “hito permisivo” otorgado por la máxima instancia aún cuando obviamente no existe expresamente un procedimiento formal.

Hitters menciona que “. . . *la falta de procedimiento ritual específico, no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencias firmes, en los casos en que éstas no son el corolario de un debido proceso. . .*”[7].

Ante una “Sentencia Írrita” o “Laudo Írrito”, la *acción de nulidad* (Alsina, Palacio, Podetti[8, 9, 10]), *acción autónoma de nulidad* (Rodríguez [11]), la *pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita* (Morello[12]), *acción autónoma declarativa de impugnación de un proceso* (Berizonce[13]), *demanda revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta* (Couture[14]) o “*acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada*”, sólo es admisible cuando

⁴ La sana crítica es un método científico, que tiene por objeto determinar cuál de las posiciones del pleito es la correcta, en punto a los hechos afirmados, para incluirla dentro del plexo de la norma abstracta, y así aplicar el derecho a la cuestión planteada

⁵ AUTO CONSTITUCIONAL N° 111/99 – R; SSCC 546/02 DE 13/05; SSCC 103/01 y SC 0017/2005-R entre otras.

el “. . . ordenamiento procesal no prevé otro modo para provocar la revisión. . .” [15] lo que resulta perfectamente coherente con una integración constitucional del sistema de derecho y, en el caso de impugnación constitucional en virtud de que una determinada resolución (sentencia judicial o laudo arbitral) ha generado una cosa juzgada írrita —por ello inconstitucional—, por contener graves errores “*in iudicando*” e “*in procedendo*” conllevando una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y las sustancias constitucionales.

Planteadas así las cosas, la pretensión autónoma de nulidad que se impetra supone la existencia de un derecho subjetivo lesionado [16] y a su vez, una “acción” (de nulidad) destinada a atacar aquella sentencia alcanzada vía medios colusivos que pone en jaque la misma seriedad de la justicia como institución.

3 De las diferencias con la revisión extraordinaria de sentencia (art. 297 CPC).

La revisión extraordinaria de la sentencia, a diferencia de la *querella nulitatis*, ha sido concebida y reglamentada por la ley procesal como un recurso. Se trata de un instituto típicamente procesal. Así lo prueba no sólo la forma en que ha sido regulado, sino el hecho de que su efecto esencial es anular el procedimiento, sin que tal anulación esté condicionada por la injusticia intrínseca de la sentencia impugnada.

En cambio, la “Acción Autónoma de Nulidad por Cosa Juzgada Írrita”, es de naturaleza sustantiva y se sustenta básicamente en la injusticia de lo resuelto, sin perjuicio de que se funde también en vicios que hacen al desarrollo del proceso.

Frente a un proceso tramitado y concluido, en cuyo desarrollo e injusto desenlace se conculcan derechos de jerarquía constitucional del vencido, sin que exista posibilidad recursiva alguna, ordinaria o extraordinaria⁶, la acción autónoma se dirige contra el “negocio jurídico procesal”, desde fuera de él, en base a la invocación de agravios sustanciales que la Constitución Política del Estado impone atender. Con ello, no solo se salvaguardan los intereses y derechos conculcados del vencido, sino mejor aún, se resguardan —respecto de dicho “negocio jurídico procesal”— los derechos y garantías de las partes y la necesaria igualdad como estabilidad jurídica que debe prestar no sólo el Órgano Jurisdiccional o el Tribunal Arbitral, sino el mismo Estado como administrador y proveedor de Justicia tal como así lo ordena la Ley Fundamental.

Entre el recurso de revisión y la acción autónoma de nulidad existe, pues, una diferencia cualitativa que impide imaginar a aquél como reglamentario de ésta ya que efectivamente “. . . Desde que la acción de nulidad se propone volver a abrir una relación procesal cerrada definitivamente por sentencia firme, no se trata afirma Chiovenda, de un simple medio extraordinario de impugnación, sino que tiene el carácter de una verdadera acción autónoma que pone en jaque al proceso íntegro. . .” [17].

La posibilidad de que la acción revisora de la cosa juzgada tenga raigambre constitucional no obsta a su procedencia el hecho de que la norma procesal no la prevea, tal como no fue obstáculo para la admisión de la Acción de Amparo, el hecho de que ésta escapase a las previsiones de los códigos de procedimiento, mucho antes de que fuese objeto de una regulación específica⁷. Ello es así porque no cabe duda alguna que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de existir, amén que estén o no consagradas en la Constitución Política del Estado⁸.

⁶ Incluido nuestro recurso de revisión)

⁷ Ob.Cit. MORELLO, Augusto., “*Pretensión autónoma. . .*” p.288

⁸ Tal la conclusión a que arribó el X Congreso de Derecho Procesal (“Actas y Ponencias”, Salta, 1979, pág. 58): “. . . La sentencia inicua será nula cuando mediante ella se violente una garantía constitucional, frente a la cual cede la preclusión

4 La labor pretoriana del Tribunal Constitucional de Bolivia.

Los antecedentes jurisprudenciales avalan en derecho la plena vigencia de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita o, dicho de otro modo, en la efectiva posibilidad de atacar la cosa juzgada —que en verdad de los hechos— por adolecer de vicios “*in iudicando*” o “*in procedendo*” o “*in cogitando*” o ser fruto de una “Estafa Procesal”⁹ carece de firmeza y ejecutabilidad pese a su aparente “regularidad sustancial-procesal”.

La labor pretoriana del Tribunal Constitucional ha sido dispar, pero finalmente se advierte que es permisiva en autorizar la revocatoria de la cosa juzgada o *res iudicata*, lógicamente bajo ciertos requisitos de índole constitucional a ser cumplidos en lo que atañe a la pretensión nulidisciente de quien así la invoque en el ámbito del Alto Fuero Constitucional. Así, a los fines de enervar la cosa juzgada, los litigantes fueron acudiendo a los remedios constitucionales como la actual “Acción de Amparo” y hasta inclusive con el “Hábeas Corpus”¹⁰ dejando de lado la posibilidad de instaurar un proceso ordinario vía la “Acción Autónoma de Nulidad por Cosa Juzgada Írrita” motivo del presente artículo.

Pero veamos como los relatores del Tribunal Constitucional fueron marcando hitos, unos permisivos y otros no, respecto a la rescisión de la cosa juzgada, para lo cual sigo la prolija investigación efectuada por el Dr. Juan Marcos Terrazas Rojas[18]:

Primera Etapa: Iniciada con la Corte Suprema de Justicia a partir del momento que fuera creado el recurso de amparo, esto es desde 1967 hasta fecha 06/09/1999.

En esta etapa, se puede advertir la posición cerrada a la posibilidad de revisar la cosa juzgada a través de un recurso de amparo, habida cuenta que se hacía prevalecer criterios legales y formales por encima de la vigencia de la constitucionalidad¹¹.

Segunda Etapa: Iniciada a partir de la SC N°111/99-R (06/09/1999), mediante la cual el Alto Tribunal otorga la posibilidad de revisar las sentencias con calidad de cosa juzgada de las partes que integraban la litis.

A partir de ello, se fueron ampliando las posibilidades de rescisión de la cosa juzgada, pues dos meses después, con la SC N° 322/99-R de fecha 12/11/1999, se inaugura la línea jurisprudencial que otorga el manto de protección constitucional en la persona de los terceros que no formaban parte de la relación procesal “...frente a decisiones judiciales que les afecten...” o cuando les “...vulnera derechos fundamentales...” (SC N° 072/01-R). Posteriormente y, siguiendo la línea trazada, se fueron generando una serie de hipótesis de protección constitucional que devinieron en la rescisión continua de la cosa juzgada avalada las mismas por sendas sentencias constitucionales hasta el año 2003, oportunidad en la cual, el Tribunal Constitucional refuerza el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional y, por otro lado, introduce una subregla imponiendo límites a la lluvia de amparos para rescindir sentencias contrarias a los intereses de los litigantes, que de suyo, habían adquirido obviamente la calidad de cosa juzgada.

Lo cierto es que, a partir de la SC N° 572/2003-R, el Tribunal Constitucional establece como principio “...la irrevisabilidad de fallos de cosa juzgada... en la jurisdicción constitucional... empero, en vía de excepción... podrá considerarlos cuando los mismos hayan conculcado derechos fundamentales o garantías constitucionales...”

Tercera Etapa: Durante el transcurso del mes de Julio de 2004, el Tribunal Constitucional —siguiendo la línea trazada por sus precedentes— dictó la SC N° 1020/2004-R con un

procesal como fenómeno convalidante de los actos del proceso y la cosa juzgada como expresión última de la jurisdicción...”.

⁹ “El Juez como víctima de estafa: ¿Especial modalidad de defraudación en la legislación penal de Bolivia?”.

¹⁰ Sentencia Constitucional N° 328/2002-R, 22/03/2002

¹¹ Ver: Auto Supremo N° 47 (16/04/1984) y Auto Supremo N° 21 (31/01/1985) de lo allí resuelto

voto disidente¹², el que lógicamente empieza a delimitar aún mas las posibilidades de revertir la cosa juzgada. En efecto, sostuvo el relator disidente, que no cualquier error o defecto procedimental incurrido por los inferiores generaba o consolidaba una “indefensión” para las partes vinculadas en el conflicto de intereses si es que dichos yerros no provocaban una disminución material de las posibilidades de las partes para que hagan valer sus pretensiones, lo que implicaba que no meritaba la existencia de una “relevancia constitucional” en relación a la garantía del debido proceso y, por ende, no debían ser resguardados mediante la vía del amparo.

Es entonces, que —a partir del voto disidente *ut supra* mencionado— que el Tribunal Constitucional adopta dicha postura mediante la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R (10/08/2004) incorporando subreglas a la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, cuando habría sido vulnerada la garantía del debido proceso, lo que de suyo, implica una modificación de la línea jurisprudencial sentada por su precedente SC N° 111/99-R.

Con lo expuesto, las subreglas para lograr la tutela a efectos de subsanar defectos procedimentales, se otorga cuando concurren necesariamente los siguientes requisitos:

1. Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el juez o tribunal, provoque una lesión evidente del derecho del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos;
2. Los errores o defectos procedimentales ocasionen una indefensión material en una de las partes que intervienen en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad para hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando;
3. Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental implique que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiere dado de no haberse incurrido en los errores o defectos enunciados.

Posteriormente, aconteció una serie de vaivenes asumidos por el Alto Tribunal, por un lado, desconocían las subreglas (SC N° 0163/2005-R), por otro lado, se ratificaba la línea iniciada por el voto disidente (SC N° 0591/2005-R), finalmente, se reforzaba el criterio sustentado (SC N° 1254/2005-R) y se continuó ratificando el razonamiento jurisprudencial asumido en disidencia (SC N° 1265/2005-R).

5 Conclusiones.

Con lo expuesto, a los fines de incidir en la plena acogida de la Acción Autónoma de Nulidad si es que así fuere menester, cabe establecer las siguientes conclusiones:

1. La cosa juzgada no es absoluta su firmeza está supeditada a la inexistencia de vicios;
2. La seguridad jurídica debe ceder a la razón de la justicia;
3. La “estafa procesal” no puede convalidarse por los órganos jurisdiccionales¹³;
4. La configuración de la cosa juzgada necesita de un proceso y juicio regular;
5. La falta de un pronunciamiento ritual específico para revertir las *res iudicata*, no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencias firmes;
6. Para comprobar los vicios sustanciales que autorizan a retractar la *res iudicata* el recurso extraordinario u otras vías, no son suficientes, sino que es necesario un proceso de conocimiento donde se pueden debatir ampliamente los elementos fácticos que dan viabilidad a la revisión[17].

¹² Nos referimos al voto del Magistrado Dr. José Antonio Rivera Santivañez.

¹³ Al respecto, consultar el artículo “*El Juez como víctima de estafa: ¿Especial modalidad de defraudación en la legislación penal de Bolivia?*”.

7. Desde un punto de vista procesal, debe dejarse de lado que la interposición de Acción de Amparo es una instancia más que cumplir en el iter procesal de una controversia de conflictos;
8. Producido el quiebre de la pretendida *res iudicata*, es el Juez de Primera Instancia quien debe promover su revisión precisamente porque dicha sentencia es —en verdad de los hechos— una *no-sentencia*;
9. La Constitución Política del Estado en su verdadera exégesis pretende un servicio de justicia justo (valga la redundancia) y equitativo, por un lado, con funcionarios capacitados e idóneos y, por otro lado, con operadores del derecho que obren de buena fe. Solo así se concreta la justicia como virtud de un pueblo;
10. Se debe contemplar la incorporación de la Acción Autónoma de Nulidad por la Cosa Juzgada Írrita en los cuerpos adjetivos delimitándolo formal como materialmente su procedencia y posterior sanción a aquél juzgador que profirió una *no-sentencia*.

Referencias

- [1] CUENCA, HUMBERTO., *Proceso Civil Romano*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, N 116, p.105.
- [2] PEREZ, Jorge S., *Reseña Histórica, Teoría General de la Casación y Práctica procedimental del Recurso*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1969, p.22 y ss.
- [3] COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Euros Editores, 4ª Edición, Bs.As. 2005, p.325 y ss.
- [4] SCHMIDT, Eberhard., *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal Penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, p. 18 y 19.
- [5] DE SANTO, Víctor., *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Universidad, 1ª Edición, Bs.As. 1991, p. 129.
- [6] ANTEZANA PALACIOS, Alfredo., *Nulidades Procesales*, Editorial Tupac Katari, Sucre 2009, p. 214 y ss.
- [7] HITTERS, Juan Carlos, *Revisión de la cosa juzgada*, 2da edición, Editorial Platense, La Plata 2001, pág.328.
- [8] ALSINA, Hugo., *Tratado Teórico Práctico de derecho procesal civil y comercial*, Tomo I, Bs.As, 1965, p.668.
- [9] PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, p.173.
- [10] PODETTI, J. Ramiro., *Derecho Procesal. Tratado de los Actos Procesales*, Tomo II, p.484.
- [11] RODRIGUEZ, Luis A., *Nulidades Procesales*, Editorial Universidad, Bs.As. 1980, p.203.
- [12] MORELLO, Augusto., “*Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita*”, en Revista El Derecho 36, p.288.
- [13] BERIZONCE, “*Medios de impugnación de la cosa juzgada*”, en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, enero-junio 1971, tomo XII, p.264, n° 264.
- [14] COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Bs.As., 1978, p. 396.
- [15] DE SANTO, Víctor., *Nulidades Procesales*, Editorial Universidad, Bs.As, 2001, p. 284 y ss.
- [16] GOZAÍNI, Osvaldo A., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Ediar, Bs.As, 1992 p. 865.
- [17] CHIOVENDA, José., *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 551.
- [18] TERRAZAS ROJAS, Juan Marcos., *El amparo contra resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada - Un estudio a partir de la experiencia boliviana*, Instituto de la Judicatura de Bolivia, Sucre, 2010, p. 134 y ss.